

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AGAPITA MEDINA PICHARDO

Apelante

v.

JAVIER SANTOS CLEMENTE

Apelado

KLAN201901229

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
F DP 2013-0037

Accidente Vehículo
de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

La Sra. Agapita Medina Pichardo (señora Medina Pichardo o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 23 de agosto de 2019.¹ Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios presentada por la apelante.

Con el beneficio de la comparecencia del Sr. Javier Santos Clemente (señor Santos Clemente o apelado), procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I.

El 5 de febrero de 2013, la señora Medina Pichardo presentó demanda en daños y perjuicios contra el señor Santos Clemente.² En síntesis, la apelante alegó que el 26 de agosto de 2010 fue arroyada por el señor Santos Clemente mientras cruzaba la

¹ Notificada el 30 de agosto de 2019.

² El 26 de agosto de 2011, la señora Medina Pichardo presentó demanda por derecho propio, desistida sin perjuicio mediante Sentencia notificada el 7 de febrero de 2012.

carretera 187 kilometro 6.9 a pie. Expresó que el apelado apareció de súbito por conducir a exceso de velocidad y de manera negligente. La apelante arguyó que a causa de la culpa y negligencia del apelado sufrió múltiples heridas y lesiones en el cuerpo. Además, que, como consecuencia de esas lesiones, ha recibido tratamiento médico hasta ese momento. Indicó que desde el accidente no ha podido volver a trabajar por lo “maltrecha que quedó”. Solicitó una indemnización de una cantidad no menor de \$100,000 por los daños físicos y emocionales sufridos; una cantidad no menor de \$75,000 por ingresos perdidos y futuros frustrados y una cantidad no menor de \$2,000 por los gastos médicos incurridos al presente y contemplados en el futuro.

El 29 de mayo de 2013, el apelado contestó la demanda. En esta negó las declaraciones de la demanda y alegó que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia de la apelante al cruzar la carretera sin tomar las debidas precauciones. Además, expresó que los daños reclamados no guardan proporción y que el accidente se debió a una emergencia súbita.

El 20 de junio de 2017, el TPI celebró juicio en su fondo.³ Depurada la prueba testifical y documental y conforme a la credibilidad que le mereció, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 26 de agosto de 2010, la demandante en horas de la mañana cruzó apresuradamente la carretera 187 a la altura del kilómetro 6.9. de Loíza, Puerto Rico para arrojar algo al contenedor de basura que está en la playa.*
2. *Al cruzar la carretera no tomó las debidas precauciones.*
3. *El vehículo Van donde viajaba la demandante y el vehículo del demandado iban en la misma dirección, de Carolina a Loíza.*
4. *La demandante al cruzar la carretera no miró para ambos lados de la misma, y salió súbitamente de la parte trasera de un vehículo Van que estaba estacionado al lado de la carretera.*
5. *En el lugar donde la demandante cruzó la carretera no había paso de peatones. La carretera era recta, de dos carriles.*
6. *El demandado conducía su vehículo Ford Explorer a una velocidad no mayor de 25 millas por hora en dirección de*

³ El 20 de octubre de 2014 se celebró un primer juicio y el caso había sido sometido para sentencia. Sin embargo, el juez que lo presidió se acogió a retiro sin haber dictado sentencia.

Carolina a Loíza.

7. *El demandado al ver aparecer súbitamente a la demandante trató de evitar impactarla, pero no le fue posible por lo cercano que estaba ésta cuanto intentó cruzar negligentemente la carretera.*
8. *La demandada cayó al pavimento siendo atendida por personal paramédico.*

De conformidad con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el TPI declaró sin lugar la demanda.

El 16 de septiembre de 2019, la apelante presentó Moción de reconsideración de determinaciones de hechos y de derecho. Esta fue denegada por el TPI el 26 de septiembre de 2019.⁴

Inconforme, el 30 de octubre de 2019 la señora Medina Pichardo recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso planteó la comisión de los siguientes errores:

- (A) *El Tribunal de Primera Instancia cometió un claro error de derecho al negarse siquiera a considerar el derecho aplicable a una causa de daños contra un conductor.*
- (B) *El Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba desfilada en la vista del 20 de junio de 2017.*

II.

Es sabido que tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hecho cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *SLG Torres-Matundan v.*

⁴ Notificada el 30 de septiembre de 2019.

Centro Patología, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

A *contrario sensu*, este foro apelativo se encuentra en igual condición que el TPI para evaluar la evidencia documental y pericial. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 777; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13 (1989). Es decir, estamos autorizados a adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluarla. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997).

En este caso, la señora Medina Pichardo impugnó la apreciación que de la prueba realizó el TPI. Entiende que el TPI no consideró el derecho aplicable a una causa de daños contra el conductor. Sin embargo, la aquí compareciente no puso en condiciones a esta curia apelativa para pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba. Ello debido a la falta de presentación de la transcripción de la prueba oral.⁵

No cabe duda que, al no tener el beneficio de examinar el testimonio vertido en el juicio en su fondo, carecemos de herramientas para justipreciar la prueba referente al testimonio del apelado y la señora Medina Pichardo. Ello debido a que desconocemos el contenido de las declaraciones del apelado y si la representación legal de la aquí compareciente rebatió adecuadamente el testimonio vertido.

⁵ Este tribunal le confirió múltiples oportunidades a la apelante para presentar la transcripción. Ante el continuo incumplimiento por la señora Medina Pichardo de las órdenes emitidas por este tribunal (14 de noviembre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020), dimos por perfeccionado el recurso.

Hemos de aclarar que, aunque contamos con el beneficio de la prueba documental, la misma no es suficiente para poder revisar la corrección de una decisión que está apoyada en el testimonio del señor Santo Clemente conforme lo permite la Regla 110(d) de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, 110(d)⁶. Consecuentemente, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical ni con la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones del apelado. Por tanto, le debemos deferencia a la decisión del TPI y no podemos más que confirmar la decisión arribada por el juzgador de los hechos, pues la señora Medina Pichardo no rebatió la presunción de corrección que le cobija a la sentencia. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993).

III.

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ En lo aquí pertinente, el inciso (d) de la precitada regla estatuye que *la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Íd.*